Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	**08-001-33-33-009-2016-00441-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE :	**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
EJECUTADO:	**METROTRANSITO EN LIQUIDACION – BARRANQUILLA**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede este Despacho a cambiar su posición sobre el decreto de las medidas cautelares en obedecimiento a la postura adoptada por el Honorable Consejo de Estado sobre la inembargabilidad de las cuentas de las entidades estatales.

La Honorable Corte Constitucional había direccionado tres excepciones sobre las cuales podían recaer las medidas cautelares aquí invocadas, pronunciamientos que iniciaron en el año 1997, con la sentencia C-354/97, siguiéndole las C-563/2003 y C-1154/2008; **sin embargo**, debe recordarse, que la jurisprudencia como la doctrina que han tratado la tópica jurídica de las medidas cautelares, fueron expedidas, antes de la Ley 1437 de 2011; asimismo, con anterioridad, a las normas del hoy Código General del Proceso.

Así las cosas es necesario acudir a la regla especial, como lo es la ley 1437 de 2011, encontrándose que por voluntad del legislador, se delimitó la oportunidad en el parágrafo 2 del artículo 195 ibídem, para el embargo de los dineros de las entidades públicas; con todo, esa misma preceptiva, en el parágrafo primero estatuyó:

> *"(**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias**. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...)".*

De igual manera, señalo un procedimiento, para el pago en los términos del artículo 195 de la norma referenciada, con el fin de que las órdenes judiciales, no sean letra muerta ante la administración renuente a cumplir con sus obligaciones.

De no observarse la orden judicial dentro del término señalado para ello, la ley dispuso que **el representante legal de la entidad deudora deberá ser informado por el juez de conocimiento, de la falta de cumplimiento, lo que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal; sino como lo precisa el parágrafo 1o del artículo 195 del CPACA, las de orden fiscal y disciplinario, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora.**

Lo anterior se entiende de la siguiente manera; como quiera que la condena, debe ser pagada dentro de los plazos consignados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como antes se

precisó, de proferida y ejecutoriada la sentencia, los intereses que se causen por pago inoportuno viene a ser en detrimento de los recursos de esa administración, dado que el monto de dicha obligación se duplica y muchas veces hasta se triplica; lo que hoy en día vendría a ser culpa del representante de tal entidad; de allí que luego del pago efectivo de la condena, podría dicha entidad –se reitera-, iniciar el control de repetición, contra aquel desobligado como lo ordena la carta de 1991 en su artículo 90 y la ley que la reglamenta.

Lo anteriormente expuesto, encuentra refuerzo argumentativo en las disposiciones actuales del Código General del Proceso, en su artículo 594, prevé:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías* ***y recursos de la seguridad social.***
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables****. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".*

Como se desprende de la norma transcrita, los dineros y demás bienes sobre los cuales se solicitan las medidas en el presente proceso amparado por el derecho vigente, se tornarían inembargables, por cuanto son de autoridades territoriales, los que por ley, estarían destinados al pago de las condenas judiciales como los que hoy se reclaman.

Con lo expuesto, integrando los principios a las nuevas reglas procesales, encuentra el despacho que sobre el principio de inembargabilidad, en **una reciente acción de tutela promovida en contra de una decisión proferida por un Juzgado Administrativo de Ibagué** el Honorable Consejo de Estado en la sección segunda destaco sobre las nuevas reglas y las sentencias antes proferidas por la Corte Constitucional:

> *"Que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué analizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con las excepciones aplicables* ***al principio de inembargabilidad*** *frente a los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Ciertamente, el Juzgado estudió las sentencias C-564 de 1994, C-103 de 1994 y C-354 de 1997 dictadas por el máximo tribunal constitucional sobre el particular, pero determinó que las mismas fueron expedidas cuando aún no se había expedido el Código General del Proceso ni la Ley 1437 de 2011 que estipulaban la prohibición de embargar las cuentas referidas. En ese orden de ideas, no se advierte que el Juzgado haya ignorado el precedente fijado por la Corte Constitucional, sino que —luego de estudiado el caso y las normas— coligió que el mismo no era aplicable en el presente asunto, pues los parámetros jurisprudenciales se efectuaron en vigencia de otra normativa, conclusión a la cual llegó en ejercicio del principio de autonomía e independencia de los jueces, por lo cual no se advierte la configuración del desconocimiento del precedente judicial. (...)debe precisarse que la posición adoptada por el Juzgado de negar el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo de cuentas, no conlleva en el presente asunto un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante de lograr el pago de la reliquidación pensional ni comporta un perjuicio definitivo, puesto que la ausencia del embargo no impide el cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2011, máxime cuando la orden de librar mandamiento de pago recae sobre una entidad estatal, como lo es el Ministerio de Educación Nacional, y el procedimiento aún se encuentra en trámite. Así las cosas, no se advierte que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué haya incurrido en una interpretación excesiva que implique un defecto procedimental".1*

En la misma dirección, se pronunció la sección segunda, en contra de una decisión proferida por un Juzgado Administrativo de Valledupar:

> *"[R]evisadas las pruebas obrantes en el expediente se observa que, para adoptar la decisión judicial controvertida, la (...) corporación judicial analizó las normas constitucionales y legales aplicables en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (...) se advierte que la precitada autoridad judicial hizo referencia y analizó las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional. De hecho, especificó cada una de ellas. Sin embargo, contrario a lo pretendido por el accionante, coligió que los recursos del Sistema General de Participaciones y los bienes de destinación específica son inembargables. Además, debe resaltarse que el Tribunal tuvo en cuenta la decisión del máximo tribunal constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma aplicable al presente asunto, pues regula la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones.* ***Así mismo (...) no es posible determinar si las obligaciones exigidas en el proceso***

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00084-01(AC) Actor: MARTHA EDILMA TORRES DE CIFUENTES Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM
PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.
Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

> ***ejecutivo estaban relacionadas con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico y, en esa medida, podían constituir una excepción al principio de inembargabilidad. Situación que además no es alegada por el accionante*** *(...) En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Cesar justificó la decisión de confirmar el auto (...) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con las normas y la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones"2*

Asimismo, el Despacho acude a las interpretaciones del Consejo Superior de la Judicatura, -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- encontrándose que precisó, el deber de los jueces de proceder contra disposiciones legales imperativas, que impiden el decreto de órdenes de embargos de bienes protegidos por tal principio, el de la inembargabilidad, como a continuación se expone:

> *"**Las normas transcritas son elocuentes en cuanto a que los funcionarios Judiciales no deben decretar embargos de bienes considerados inembargables**, y sobre todo hacerlo después de haber terminado el proceso y estando ejecutoriado, de otra parte decretar embargos de remanentes, cuando de conformidad con la norma se deben seguir unos protocolos y procedimientos los cuales fueron ignorados por el operador judicial investigado, incursionando así en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por lo que la falta será objeto de confirmación.*
>
> *La falta atribuida al disciplinable calificada a título de culpa grave por parte del a quo, resulta adecuada al comportamiento del disciplinable, toda vez que sin justificación alguna decretó embargos de remantes del proceso de los cuales solo dos fueron hechos ciertos y que afectaron de manera importante los recursos de CAPRECOM E.P.S., como quedó demostrado en el plenario **y adicionalmente decretó otros embargos que sin llegar a afectar la entidad precitada, si afecta el nombre de la justicia, en la medida que el decretar embargos de bienes considerados y protegidos por la ley como inembargables**, cuya destinación estaba orientados a población vulnerable, pues, se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado, resulta no solo contrario a derecho, sino que desdice de la administración de justicia al realizar este tipo de actos sin justificación alguna, por tal razón será confirmada"3.*

En consecuencia de lo anterior, ante el hecho concreto de no haberse indicado por parte del accionante la naturaleza de embargable de los bienes que persigue, como también lo ha

---

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00789-00(AC) Actor: OSCAR PALOMINO MISAT FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 63 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 594 / DECRETO 28 DE 2008 - ARTÍCULO 1 NOTA DE RELATORÍA: En relación con la relativización del principio de inembargabilidad, ver las sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, de la Corte Constitucional.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicado: 270011102000201200107 01 /F Aprobado según Acta No. 69, de la misma fecha.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-00(AC) Actor: CARMEN ALICIA FIGUEROA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

dispuesto la jurisprudencia de algunas salas de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado –*que es carga del peticionario demostrar dicho carácter de embargables*- , tal como fue indicado en la jurisprudencia que se cita, proveniente de la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, la cual sirve de argumento para descartar cualquier rasgo de discrecionalidad judicial, argumento que a continuación se recalca:

> *"A partir del contraste entre lo considerado por el Tribunal Administrativo de Nariño y las pruebas obrantes en el expediente,* ***se observa que la actora no cumplió con el deber de señalar sobre cuáles de los recursos debe recaer la medida cautelar de embargo solicitada. Lo anterior, por cuanto como lo manifestó el Tribunal cuestionado, dicha medida no puede afectar los recursos de manera indiscriminada y generalizada, habida cuenta que sobre ellos pesa el principio de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación".*** *4*

En conclusión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 195 de la nueva Ley 1437 de 2011 para el pago de las sentencias judiciales, el principio de inembargabilidad del parágrafo 2, las disposiciones contenidas en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012; 25 de la ley 1751 de 2015 al principio reiterado de que los bienes son inembargables y que deviene del artículo 63 constitucional, el cual ha sido reglado en virtud de la soberanía del legislador, término utilizado por la alta corporación, que se advierte del carácter de las entidades ejecutadas.

De lo anterior, se colige claramente que no le es dable a este Despacho mantener las medidas cautelares decretadas mediante proveído de fecha 8 junio de 2018, por lo que se procederá a revocar la providencia antes mencionada y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, pese a que el actor no haya advertido el procedimiento señalado por el legislador en el artículo 195 de 1437 de 2011, esta agencia judicial adoptará las medidas previstas en dicho régimen, por lo que se le advertirán las consecuencias del incumplimiento de esta sentencia, como también, se dispondrán las compulsas que dicha regla impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 8 de junio de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha la providencia de fecha 8 de junio de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR por secretaría, al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO para que proceda de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 so pena, de las compulsas dispuestas en dicho estatuto procesal **ante la falta de cumplimiento de la sentencia que origina el presente proceso ejecutivo, haciéndole saber que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal; sino como lo precisa el parágrafo 1o (del artículo 195 del CPACA,) las de orden fiscal y disciplinario, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE a la delegada del MINISTERIO PUBLICO ante este despacho judicial.

ARTICULO QUINTO: Para tal efecto líbrense por Secretaría los oficios respectivos y comuníquesele a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado **No. 09** Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 8 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM
PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.
Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia